



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 096

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/06/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 <b>2005 00089 00</b>	Ordinario	LIBARDO CARREÑO ROJAS	NOHORA CARREÑO ROJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ART 101 CPC.	23/06/2021		
68001 31 03 002 <b>2019 00158 00</b>	Verbal	CLAUDIA MORALES	RAFAEL ARTUTO VEGA	Auto requiere	23/06/2021		
68001 31 03 002 <b>2019 00278 00</b>	Verbal	JORGE AURELIO DIAZ	OLGA RANGEL NOSSA	Auto ordena oficiar	23/06/2021		
68001 31 03 002 <b>2019 00299 00</b>	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES	Retiro demanda admitida (Art. 92 CGP)	23/06/2021		
68001 31 03 002 <b>2020 00118 00</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	LUCILA GUIZA RUEDA	Auto ordena correr traslado CONTESTACION DE LA DEMANDA.	23/06/2021		
68001 31 03 002 <b>2021 00095 00</b>	Verbal	HERNAN INFANTE VELANDIA	FONDO LIBERAL DE SANTANDER	Auto admite demanda	23/06/2021		
68001 31 03 002 <b>2021 00111 00</b>	Verbal	JULIAN EDUARDO SANCHEZ	CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL	Auto rechaza demanda	23/06/2021		
68001 31 03 002 <b>2021 00113 00</b>	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	COOPERATIVA ECOCAO	COOPERATIVA ECOCAO	Auto rechaza demanda	23/06/2021		
68001 31 03 002 <b>2021 00114 00</b>	Verbal	YURLEY SLENDY GUARIN ESPINOZA	BEATRIZ MERCEDES ORTIZ TARAZONA	Auto admite demanda	23/06/2021		
68001 31 03 002 <b>2021 00165 00</b>	Tutelas	YEFFERSON PEÑA ACUÑA	CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela	23/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

MH  
RAD: 2005-89  
PROC: ORDINARIO

Al Despacho. Bucaramanga, 23 de junio de 2021

X   
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1º. del artículo 625 del C.G.P. –en relación con procesos en los que a la fecha en que entrara a regir el mismo, aún no se haya proferido el auto que decreta pruebas-, SE procede a darle tramite al presente asunto conforme a la legislación anterior.

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se fija el **5 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C., esto es, conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio.

Notifíquese,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

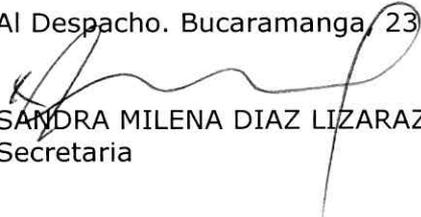
El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No. 096**. Fecha junio 24 de 2021.

Secretaria:

X   
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH  
RAD: 2019-00158  
PROC: VRBAL

Al Despacho. Bucaramanga, 23 de junio de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el apoderado de los demandantes allega el documento que da cuenta de haberle comunicado vía correo electrónico al curador ad litem, FABIAN STIVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, su designación, sin que a la fecha éste hubiera tomado posesión del cargo; se **REQUIERE** a este último para que informe lo pertinente, reiterándole que su no comparecencia lo hará incurso en las sanciones contenidas en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Se le concede un término de ocho (8) días, una vez recibida la respectiva comunicación, para que se presente al Juzgado a tomar posesión del cargo.

Por reunir los requisitos de ley, se acepta la sustitución que la abogada MAYRA TERESA DE JESUS SALTAREN FONSECA hace mediante escrito visible a folio 550, del poder que le fuera conferido por la sociedad demandada GASORIENTE S.A. E.S.P.; al abogado JAIRO ANDRES FRANCO TORRES.

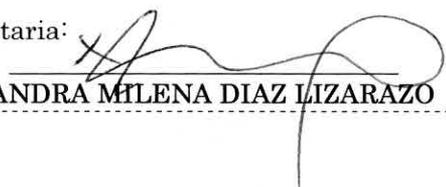
Notifíquese y cúmplase.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 096 de fecha 24 de junio de 2021.

Secretaria:

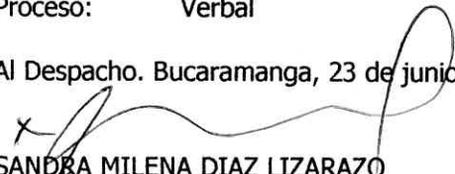
  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH

Radicación: 2019-278

Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 23 de junio de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

**OFICIESE** al Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca informándole que NO SE TOMA NOTA del embargo del remanente decretado por esa agencia judicial respecto de los bienes de propiedad de OLGA RANGEL NOSSA, dentro del proceso que la misma conoce bajo la partida 682764003001-2018-00843-00 y que nos fuera comunicado con su oficio No. 01223 del pasado 2 de junio; lo anterior teniendo en cuenta que el aquí tramitado es un proceso verbal, en el que se profirió sentencia el 15 de septiembre de 2020 negando las pretensiones de la demanda, la cual se encuentra en firme.

Notifíquese y Cúmplase.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

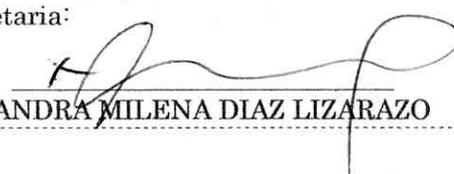
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en

Estado No. 096 Junio 24 de 2021

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH  
RAD: 2019-299  
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 23 de junio de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora manifiesta RETIRAR la demanda, lo cual por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se aceptará y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se ha notificado el demandado y que, si bien se decretaron medidas cautelares y se retiraron los respectivos oficios, no hay prueba de que las mismas se hubieran practicado, ya que no milita en el expediente respuesta de las entidades destinatarias de las mismas, ni hay títulos de depósito judicial constituidos por cuenta del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda interpuesta por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

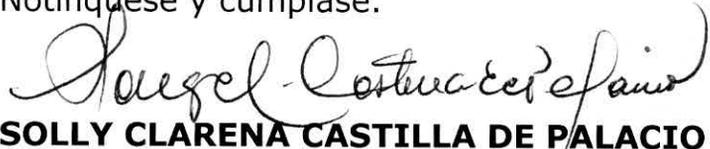
**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: OFICIAR** a la DIAN para informarle que mediante auto de la fecha se aceptó el retiro de la demanda.

**CUARTO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**QUINTO: ARCHIVENSE** las diligencias una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes  
en Estado No. 096 **Junio 24 de 2021**

Secretaria:

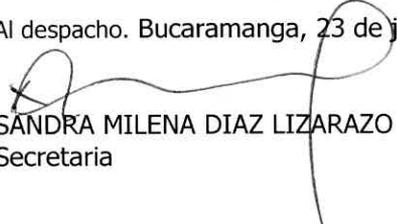
  
\_\_\_\_\_  
**SANDRA MELENA DIAZ LIZARAZO**

MH

Radicación: 2020-118

Proceso: Ejecutivo

Al despacho. Bucaramanga, 23 de junio de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

En aplicación del artículo 443 del C.G.P., **SE CORRE** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada LUCILA GUIZA RUEDA.

Notifíquese

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en  
Estado No. 096, Junio 23 de 2021

Secretaria:

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 23 de junio de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00111-00  
Proceso : Prueba Anticipada.  
Providencia : Rechazo  
Demandante : JULIAN EDUARDO SANCHEZ VELANDIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, el señor JULIAN EDUARDO SANCHEZ VELANDIA solicita que se practique como prueba extraprocesal, inspección judicial sin citación de la presunta contraparte *“en las instalaciones de la DIAN – BUCARAMANGA (...) con el fin de obtener copia de la información exógena reportada por la CLINICA FOSCAL INTERNACIONA -FONSUNAB -sic- a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los años gravables 2016, 2017, 2018 y 2019 que permita encontrar o evidenciar la existencia y naturaleza de los contratos, conceptos y cuantías de los pagos que realizó la CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL al contratista señor JOSE FIGUEROA ROJAS identificado con C.C. 91.472.719, quien fungió como empleador directo del señor LUIS EDUARDO SANCHEZ RIAÑO (Q.E.P.D), trabajador que murió asesinado el 9 de marzo de 2019 en las instalaciones de la FOSUNAB”*.

Para resolver se **CONSIDERA**

Para la practica de las pruebas extraprocesales dispone el artículo 183 del Código General del Proceso que, *“podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código”*; por manera que en lo que toca con la inspección judicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 236 ibidem, a voces del cual, sólo habrá lugar a decretar la práctica de inspección judicial, cuando es *“imposible verificar los hechos por medio de videgrabaciones, fotográficas u otros documentos, o por cualquier otro medio de prueba”*.

En el presente asunto el actor señala requerir de la práctica de inspección judicial para establecer el vínculo que hubiere podido existir entre la CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL y el JOSE FIGUEROA ROJAS para la época del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO SANCHEZ RIAÑO; en relación con lo cual cabe como primera medida precisar, que según lo dispuesto el artículo 583 del Estatuto Tributario<sup>1</sup>, las

---

<sup>1</sup> Artículo 583. *La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de*

declaraciones tributarias están sujetas a reserva legal, siendo que resulta inviable en el presente asunto levantar dicha reserva para realizar una "inspección judicial", que no es el único medio de prueba que permitiría determinar la relación contractual que eventualmente hubiere existido entre los sujetos contra los cuales se adelantaría el proceso que pretende iniciar el actor; por manera entonces que se trata de un medio de prueba inconducente para establecer el objeto que se ha invocado para la misma.

Amén de lo anterior, si el peticionario insiste en que la mejor prueba para acreditar la legitimación en la causa de los futuros demandados son los documentos objeto de la inspección judicial que se deprecia practicar de manera anticipada; cabe señalar que al efecto tiene a su alcance otras opciones, tales como: **i)** solicitar con la correspondiente demanda que su contraparte aporte dichos documentos -art. 86 y 96 C.G.P.-; o **ii)** solicitar que se ordene su exhibición -art.265-, siendo que en caso de renuencia a ello, podría servirse de las consecuencias que la ley impone en dicho evento y de ahí, que no pueda accederse a lo solicitado, se insiste en ello, atendiendo que la práctica de la inspección judicial es excepcional.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente solicitud de practicar inspección judicial como prueba anticipada; conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR** a la entrega de los anexos de la demanda al solicitante, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <b>096</b> .
Bucaramanga, 24 de junio de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

*la Dirección General de Impuestos Nacionales<sup>12</sup> sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.*

*En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. (...)*

Al despacho de la señora Juez la presente demanda para su estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 23 de junio de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00113-00  
Proceso : Reorganización Empresarial.  
Providencia : Rechazo  
Demandante : COOPERATIVA ECOCAO

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

#### **ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA ECOCAO, por conducto de apoderado judicial, presenta solicitud para ser admitida en proceso de reorganización previsto en la ley 1116 de 2006.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Revisados los documentos aportados con la demanda, de entrada se advierte que se trata de una persona excluida del referido trámite, pues, tal como se advierte del respectivo Certificado de la Cámara de Comercio, dentro de las actividades que hacen parte de su objeto social, se encuentra la de "**SERVICIOS DE MICRO CRÉDITO**"; lo anterior implica que se trate de una entidad vigilada por la Superintendencia de Economía Solidaria, que precisamente tiene a su cargo la "*supervisión sobre la actividad financiera del cooperativismo y sobre los servicios de ahorro y crédito de los fondos de empleados y asociaciones mutualistas y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados por parte de las organizaciones de la economía solidaria*".

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 1116 de 2006, la COOPERATIVA ECOCAO no está sujeta al trámite de insolvencia regulado por la citada ley y por ende, se impone el rechazo de la petición de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente solicitud de reorganización empresarial de persona natural comerciante; conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR** a la entrega de los anexos de la demanda al solicitante, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 096</p> <p>Bucaramanga, 24 de junio de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaría</p>
---